

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1455-2023**

**Radicación n.º 97125**

**Acta 20**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)** contra el auto de 10 de agosto de 2022 proferido por el Despacho Noveno de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra la providencia de 31 de enero de 2022, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que promovieron **CARLOS DE JESÚS PANTOJA GARCÍA** y **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

## I. ANTECEDENTES

Carlos De Jesús Pantoja García y Jesús María Rodríguez González presentaron demanda ordinaria laboral en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de que se le ordenara el cumplimiento de las normas convencionales y se les pagara el 100% de la mesada pensional; consecuencia de ello, se le condenara a cancelar de manera indexada, la mesada 14 adicional del mes de junio, desde el año 2014 y siguientes para el primero, y, para el segundo, desde junio de 2016 y siguientes; las costas, lo que extra y ultra *petita* resulte probado dentro del proceso.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en providencia de 25 de junio de 2021, resolvió:

**PRIMERO. DECLARAR** que los demandantes CARLOS DE JESUS PANTOJA GARCIA con C.C. 13.241.311 y JESUS MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C. 14.225.406, tienen derecho a que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sucedida procesalmente por la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, continúe pagando el 100% de la mesada 14 adicional dejada de pagar por COLPENSIONES.

**SEGUNDO. DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas adicionales (mesada 14) de junio de 2016, inclusive, hacia atrás.

**TERCERO. CONDENAR** a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA sucesoras procesales de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante, CARLOS DE JESUS PANTOJA GARCIA, la suma

de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 35.596.899) y al demandante JESUS MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOSSESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 26.968.319) por concepto de saldo restante de las mesadas adicionales de junio de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Valores que deberán ser indexados al momento de pago. A partir de la ejecutoria de esta providencia las demandadas continuarán pagando a los demandantes la mesada 14 adicional dejada de reconocer por COLPENSIONES.

**CUARTO.** Se **ORDENA** descontar del retroactivo anterior los correspondientes aportes a salud.

**QUINTO. COSTAS** a cargo de las demandadas.

Inconformes con la decisión de primer grado, las partes interpusieron recurso de apelación, y por sentencia de 31 de enero de 2022, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dispuso:

1º CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores CARLOS DE JESUS PANTOJA GARCIA y JESUS MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2º COSTAS a cargo del demandante, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de[l] PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA.

3º EN su oportunidad, REMITIR el expediente al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandada Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera de Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 10 de agosto de 2022, fue negado porque:

[...] las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes, las cuales, tal como se observa en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, dieron como resultado y de manera independiente, un monto que no superó los 120 SMLMV vigente al año 2022, siendo así, insuficiente el interés jurídico para recurrir de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, por lo cual se negará el recurso de casación.

Por lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, al señalar que:

[...]

Interpongo los mencionados recursos ya que, [...], están adelantando los cálculos actuariales para la correspondiente indexación y para efectos de los supuestos reajustes de las mesadas pensionales del demandante hacia el futuro que están siendo elaborados probablemente arrojarían como resultado que la cuantía de la condena podría exceder una suma equivalente 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por auto de 23 de noviembre de 2022, el colegiado no repuso su decisión, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de rigor, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii)

se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el agravio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico o la *summa gravaminis* para recurrir en casación por parte del demandado recae puntualmente, en la condena impuesta por el reconocimiento y pago de la mesada 14 -de forma indexada-, desde el año 2017; que, en tratándose del pago de mesadas pensionales y, al tener el carácter de derechos vitalicios de tracto sucesivo, están delimitadas por su *incidencia futura*. No obstante, y, en virtud de los

principios de economía y celeridad procesal, baste con tener en cuenta, para establecer el interés económico calculado de manera individual –por ser litis consorcio facultativo–, el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de segunda instancia (31 de enero de 2022) hasta la expectativa de vida probable de los demandantes, sin que resulte necesario cuantificar los demás emolumentos (CSJ AL396-2022).

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**1. Frente al demandante Jesús María Rodríguez González.**

VALOR DEL RECURSO → \$135.014660,68

| ASPECTOS A CONSIDERAR PARA VERIFICAR LA INCIDENCIA FUTURA DE LA MESADA PENSIONAL #14 SEGÚN LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL OPOSITOR | VALOR                                      |
|--|--|
| Fecha de nacimiento del opositor   | 26/11/1954                                 |
| Fecha de fallo de segunda instancia  | 31/01/2022                                 |
| Edad en años del opositor a fecha de fallo de segunda instancia  | 67,18                                      |
| Expectativa de vida en años de opositor a partir de fecha de fallo de segunda instancia  | 17,27                                      |
| Cantidad de pagos de mesada #14 al año   | 1  |
| Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia  | \$ 7.817.872,65                            |
|  | <b>INCIDENCIA FUTURA \$ 135.014.660,68</b> |

**2. Frente al demandante Carlos de Jesús Pantoja García**

VALOR DEL RECURSO → \$172.993.412,09

| ASPECTOS A CONSIDERAR PARA VERIFICAR LA INCIDENCIA FUTURA DE LA MESADA PENSIONAL #14 SEGÚN LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL OPOSITOR | VALOR                    |
|--|--------------------------|
| Fecha de nacimiento del opositor   | 21/12/1950               |
| Fecha de fallo de segunda instancia  | 31/01/2022               |
| Edad en años del opositor a fecha de fallo de segunda instancia  | 71,12                    |
| Expectativa de vida en años de opositor a partir de fecha de fallo de segunda instancia  | 14,53                    |
| Cantidad de pagos de mesada #14 al año   | 1                        |
| Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia  | \$ 11.905.947,15         |
| <b>INCIDENCIA FUTURA</b>   | <b>\$ 172.993.412,09</b> |

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las condenas que fueron proferidas en primera instancia y confirmadas en segundo grado en favor de los demandantes, los señores Jesús María Rodríguez González y Carlos de Jesús Pantoja García arrojan un total de \$135.014.660,68 y \$172.993.412,09 respectivamente, rubros que exceden individualmente los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalen a la suma de \$120.000.000 por cuanto el salario mínimo para la fecha ascendía a \$1.000,000.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto y se concederá el mismo, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sin costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)** contra la sentencia de 31 enero de 2022 proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que promovieron **CARLOS DE JESÚS PANTOJA GARCÍA** y **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**.

**TERCERO:** Sin Costas.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

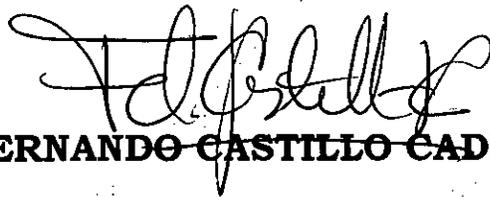


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

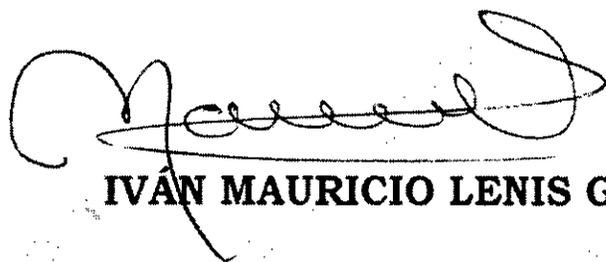
Presidente (E) de la Sala

*No firma por ausencia justificada*

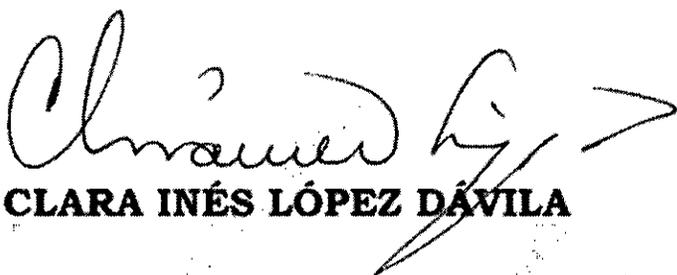
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la  
providencia proferida el **07 de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 07**  
**de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_